

Recurso 743/2025
Resolución 41/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, (en adelante la recurrente) contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado «Elaboración de la hoja de ruta, seguimiento y actualización de los planes de mejora de calidad del aire a la nueva normativa europea» (Expte. CONTR 2025 0000320039), respecto al lote 3, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 2.478.656,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

El 27 de noviembre de 2025, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que, entre otras cuestiones, se determina que la entidad recurrente no ha acreditado la solvencia técnica requerida para el lote 3 de conformidad con lo previsto en los pliegos que rigen la presente licitación, razón por la cual la mesa acuerda excluir a la recurrente del procedimiento de adjudicación del lote 3 “Redacción de planes del contrato de servicios”. La citada acta fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 2 de diciembre de 2025.

SEGUNDO. El 23 de diciembre de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra el citado acuerdo de la mesa de contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del lote 3 del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de diciembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La documentación solicitada ha tenido entrada en esta sede mediante envíos el día 30 de diciembre de 2025 y los días 2 y 14 de enero de 2026.

El 9 de enero de 2026, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento mediante Resolución MC 3/2026.

Posteriormente y no habiendo accedido este Tribunal a la vista solicitada en el escrito de recurso, por las razones que se indicarán en la fundamentación jurídica de la presente resolución, mediante escrito de la Secretaría se confirió trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, habiéndose recibido las presentadas por la entidad [REDACTED] (en adelante la entidad interesada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de la mesa de contratación de exclusión de su oferta adoptado en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1a) y 2b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el expediente remitido no consta notificación del acto impugnado. Por su parte la propia recurrente manifiesta haber tenido conocimiento de su exclusión tras la publicación del acta de la mesa, de 27 de noviembre de 2025, en el perfil de contratante con fecha de 2 de diciembre de 2025. Por lo que el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado en un 85% por la Unión Europea con fondos FEDER. Por tanto, el presente recurso tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa



y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que tendrán carácter preferente siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”

SEXTO. Fondo del asunto: sobre determinadas actuaciones obrantes en el expediente de contratación

Con carácter previo al examen de las alegaciones de las partes, resulta conveniente mencionar determinados extremos que derivan del expediente de contratación:

1. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), en su anexo I, apartado 4.C.1, regula los criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en los siguientes términos:

«4.C. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL²⁵

Criterios y medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

1. Relación de los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos.

Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente de los mismos cuando la destinataria sea una entidad del sector público; cuando la destinataria sea una compradora privada, mediante un certificado expedido por esta o, a falta de este certificado, mediante una declaración de la persona licitadora acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En caso de que la persona licitadora hubiera participado como subcontratista en licitaciones anteriores, podrá acreditar su solvencia técnica o profesional mediante los certificados de buena ejecución de subcontratistas que se hubiesen expedido al efecto 28.

Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

Sistema para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato:

Se consideran trabajos o servicios de igual o similar naturaleza los directamente relacionados con los códigos CPV utilizados para la licitación y más concretamente los relacionados con el objeto y alcance definidos en los apartados 4 y 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, respectivamente. Se comprobará la relación a través de la documentación justificativa que presente la empresa licitadora.»

Sobre el objeto del contrato el PCAP en su anexo I, apartado 1 dispone, en lo que aquí interesa lo siguiente: «El presente contrato tiene por objeto el servicio para realizar un análisis de la evolución de la calidad del aire en Andalucía, la elaboración de una hoja de ruta y la actualización de los planes de mejora de la calidad para cumplir los nuevos objetivos de calidad del aire más exigentes que establece la normativa.»

Para el lote 3 “Redacción de planes”, se establecen los siguientes CPV:

Lote 3:

- 71318000-0 Servicios de asesoramiento y consultoría en ingeniería.
- 90731000-0 Servicios relacionados con la contaminación atmosférica
- 90731300-3 Servicios de protección contra la contaminación atmosférica



• 90731100-1 Gestión de la calidad del aire

2. En el lote 3 del contrato, la oferta de la recurrente fue la que obtuvo mayor puntuación, siendo requerida para presentar la documentación previa a la adjudicación. En el requerimiento formulado se hizo constar: «(...) se le requiere para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en el que reciba este requerimiento, presente (...), la documentación detallada en la cláusula 10.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares»

3. En la sesión de la mesa de contratación, de 13 de noviembre de 2025, tras examinar la documentación presentada por la recurrente, se acordó requerirle subsanación de diversa documentación. En lo que aquí interesa, se le solicitaba:

«- En cuanto a la solvencia técnica:

1. Relación de los servicios realizados de igual o similar naturaleza (importe, la fecha y el destinatario) de tres años. Se consideran trabajos o servicios de igual o similar naturaleza los directamente relacionados con los códigos CPV utilizados para la licitación y más concretamente los relacionados con el objeto y alcance definidos en los apartados 4 y 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, respectivamente.»

4. Tras el examen de la documentación aportada, la mesa, en sesión de 27 de noviembre de 2025, acordó la exclusión de la recurrente, que el acta de la sesión recoge en los siguientes términos:

«LOTE 3: ■

En cuanto a la documentación solicitada para acreditar la solvencia técnica y una vez realizado por los técnicos del Servicio proponente el análisis de la documentación presentada con objeto de la subsanación solicitada, se concluye lo siguiente:

De los trabajos aportados en respuesta al requerimiento de aclaración, y tras analizar la descripción que aporta ■ del contenido de cada contrato, la entidad presenta una relación de trabajos que no se consideran de naturaleza similar al objeto del contrato, es decir, la mayoría no coinciden con los códigos CPV utilizados para la licitación ni con el objeto del PPT. En concreto, se trata de trabajos cuyo objeto no es la planificación en materia de calidad del aire, aunque pudiese haber en los mismos algún aspecto menor que sí estaría relacionado con la misma, pero con una finalidad muy diferente a la perseguida en los trabajos objeto de licitación.

Por otro lado, con objeto de evaluar el importe anual acumulado de los servicios realizados, teniendo en consideración los trabajos aceptados en el apartado anterior, se procede a analizar la documentación de solvencia técnica presentada de servicios realizados en el curso de los últimos 3 años. Se exige que el importe anual acumulado sin incluir impuestos en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media, en servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Es decir, el importe anual acumulado sin incluir impuestos sea igual a o superior a 247.603,14 €

En la documentación que presenta la empresa para ver la relación de los trabajos realizados, la anualidad de mayor importe es el año 2024, con un importe de 125.307,11 €, que es inferior al importe anual acumulado exigido en los Pliegos.

Atendiendo a lo reflejado en los apartados anteriores, se concluye que la empresa ■ no alcanza la solvencia técnica o profesional.

Por consiguiente, la mesa acuerda excluir a la empresa de la licitación y solicitar a la siguiente empresa según el orden de clasificación, la documentación previa a la adjudicación del Lote 3, para que la presente en el plazo de 10 días hábiles según lo establecido en el punto 10.7 del PCAP.».



SÉPTIMO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita a este Tribunal que, tras la estimación del recurso: *«Anule el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 27 de noviembre de 2025, en lo que respecta a la exclusión de la oferta presentada por [REDACTED] para el Lote 3.*

Ordene la retroacción del procedimiento de licitación al momento anterior a dicha exclusión, a fin de que la Mesa de Contratación proceda a admitir la oferta de mi representada y continúe con la valoración de la misma conforme a los criterios establecidos en los pliegos y atendiendo a las explicaciones aportadas.

Subsidiariamente, para el caso que no se estime procedente la anulación total, la declaración de nulidad -o, en su caso, de anulabilidad- únicamente de los apartados concretos mencionados, no conformes a Derecho, acordando, en consecuencia, que el órgano de contratación, previos los trámites e informes que resulten procedentes, los modifique para incluir expresamente los extremos antes indicados.

Subsidiariamente, para el caso que el Lote 3 ya hubiera sido adjudicado y formalizado, se declare la nulidad de la adjudicación del Lote 3.»

En primer lugar, la recurrente denuncia la insuficiente motivación del acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación.

Considera que se ha infringido el artículo 151.2.b) de la LCSP, mediante el que se garantiza que *«los interesados en el procedimiento de adjudicación»* puedan *“interponer recurso suficientemente fundado”*.

Argumenta que *«La suficiente motivación, pues, no es un mero requisito formal sino un instrumento para evitar la arbitrariedad de la Administración y permitir el control jurisdiccional de sus actos. Es por ello que esta parte considera que la falta de motivación comporta en este caso un vicio de nulidad o anulabilidad al producir la indefensión del administrado.»*

Afirma que la argumentación contenida en el acta de la sesión de la mesa en la que se acordó su exclusión del procedimiento de licitación es manifiestamente insuficiente por los siguientes motivos:

«• Usa una fórmula genérica y apodíctica: La Mesa se limita a afirmar que "la mayoría" de los trabajos no coinciden con los CPV o el objeto del PPT, sin especificar:

- Cuáles de los 58 contratos presentados son los que, a su juicio, no cumplen, y cuáles sí, y más concretamente,*
- No define por qué los contratos presentados, muchos de los cuales se titulan "Actualización del Plan de Mejora de la Calidad del Aire" o "Elaboración del Plan de Acción para la Mejora de la Calidad del Aire", se considera que no encajan en el concepto de "planificación en materia de calidad del aire". Entiende esta parte que la Mesa emite un juicio de valor sin exteriorizar el razonamiento lógico que lo sustenta. No existe visibilidad de qué trabajos se consideran de naturaleza similar al objeto del contrato y cuales no ni porqué,*
- Qué criterios técnicos se han usado para distinguir actividades nucleares de auxiliares,*
- Cuál es la mínima relación con la materia de calidad del aire necesaria*



• *Qué finalidad es coincidente con la perseguida en los trabajos y qué finalidad no lo es. Este es un juicio de valor subjetivo carente de motivación respecto de cuál es esa otra finalidad y qué la diferencia de la que es objeto del contrario.*

La consecuencia directa de esta falta de motivación es la indefensión material de mi representada. Al no conocer las razones concretas por las que cada uno de los servicios acreditados ha sido rechazado, se nos priva de la posibilidad de articular una defensa plena y efectiva.

En ausencia de contenido a las cuestiones expuestas, esta parte se ve forzada a especular sobre los motivos reales de la exclusión, lo que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, que comienza con el derecho a conocer las razones del acto que se impugna.»

En segundo lugar, y respecto al objeto del lote 3, la recurrente esgrime la complejidad y amplitud de los trabajos objeto del referido lote. Así argumenta que *«Conforme con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, el objeto del Lote 3 comprende la elaboración, seguimiento y actualización de los Planes de Mejora de la Calidad del Aire y de la Hoja de Ruta de Calidad del Aire, incluyendo las actuaciones necesarias para su correcta formulación, evaluación, implementación y seguimiento.*

Tal y como se desprende de los apartados 4 y 5 del PPT, los trabajos objeto del Lote 3 no se limitan a la redacción formal de documentos de planificación, sino que abarcan un conjunto de actuaciones de planificación ambiental de carácter integral, necesarias para alcanzar los objetivos de mejora de la calidad del aire y protección de la salud de la población.»

Por lo expuesto y tras reproducir los citados apartados del PPT la recurrente defiende que los 58 proyectos presentados como acreditación de su solvencia técnica *«incluyen tareas de diagnóstico ambiental, evaluación y seguimiento de planes o medidas, análisis de emisiones, definición y priorización de actuaciones sectoriales, diseño de indicadores o apoyo técnico a instrumentos de planificación con impacto directo en la contaminación atmosférica que resultan plenamente equivalentes, por su naturaleza, alcance y complejidad, a los trabajos objeto del Lote 3, mientras que la Mesa de Contratación estimó que ■ no alcanza la solvencia técnica o profesional requerida, sin indicar de manera pormenorizada y justificada cuáles de los trabajos indicados como solvencia no se consideran de naturaleza similar al objeto del contrato.»*

En tercer lugar, alega que el artículo 95 de la LCSP faculta a los órganos de contratación o al órgano auxiliar de éste para *“recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*. Considera que en el presente asunto dada la falta de certeza y exactitud con los que se pronuncia la mesa al acordar la exclusión de su oferta hubiera sido necesario solicitar aclaración de la oferta, que hubiese permitido a la mesa formar un juicio más fundado sobre el alcance de los trabajos aportados como solvencia técnica.

En cuarto lugar, la recurrente defiende una interpretación de los pliegos que suponga la prevalencia de la similitud material de los trabajos y proyectos, sobre la correspondencia formal con los códigos CPV. Así, rechaza una revisión mecánica de la coincidencia de los CPV, para comprobar si se trata de *“servicios de igual o similar naturaleza”* y defiende que habrá de estarse a la especificidad del objeto para comprobar la similitud entre los trabajos. Insiste en que *«el CPV no es un criterio sustantivo para valorar la similitud material de prestaciones, sino un instrumento de codificación estandarizada para fines de publicidad, transparencia y estadística, tal como reconoce la normativa europea y la doctrina administrativa.»*



Tras todo lo expuesto concluye que «*La referencia a argumentos genéricos aplicados de forma también genérica, no justificando qué contratos se excluyen y qué contratos no y la causa*», le ha causado indefensión u continúa «*La consecuencia es la imposibilidad de articular una defensa técnica con argumentos concretos, la imposibilidad de contradecir una argumentación ignota y la imposibilidad de control de la subjetividad o arbitrariedad.*»

El recurso finaliza solicitando la vista del expediente ante este Tribunal, con el objetivo de completar el escrito de impugnación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso indicando al efecto que «*el acta de la mesa de contratación objeto del recurso se apoyó en un informe elaborado por este Servicio de Calidad del Aire, en el que se analizó el cumplimiento de las exigencias de solvencia técnica exigida en los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas.*

En el mismo, se recogía la relación de trabajos que no se consideraban como de naturaleza similar al objeto del contrato. Se adjunta el mismo al presente informe.»

Aunque el órgano de contratación considera que el contenido del informe elaborado por el Servicio de Calidad del Aire se da respuesta al fondo del asunto, en el informe al recurso formula las siguientes consideraciones en defensa de las razones por las que determinados proyectos no han sido considerados de similar naturaleza:

«*En general, los trabajos no considerados se pueden clasificar en distintos tipos:*

- *Trabajos relacionados con el cambio climático y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero: son dos fenómenos, la calidad del aire y el cambio climático, claramente diferenciados, aunque existan similitudes en algunos aspectos. De hecho, las medidas dirigidas a mejorar uno de los dos aspectos, en ocasiones, pueden empeorar el otro. A ello se suma el carácter local de la calidad del aire, frente al global del cambio climático. Los principales contaminantes objeto de los planes climáticos (fundamentalmente, dióxido de carbono) no se consideran como contaminantes que afectan a la calidad del aire en la normativa vigente.*
- *Trabajos relacionados con la movilidad: son claramente distintos de los planes de mejora de la calidad del aire, aunque puedan existir sinergias significativas entre ambos en el caso de que en su elaboración se incluya la mejora de la calidad del aire. Los planes de movilidad existentes en Andalucía suelen tratar de manera tangencial el problema de la mejora de la calidad del aire. Su objetivo fundamental se orienta a la mejora de la movilidad, por lo que no se puede afirmar que son de similar naturaleza a los planes de calidad del aire.*
- *Auditorías ambientales en centros de enseñanza: suelen referirse al interior de dichos centros, lo cual queda excluido del ámbito de la normativa de calidad del aire. Algunos incluyen aspectos relacionados con la movilidad exterior, pero de manera residual.*
- *Planes de residuos: son vectores ambientales diferentes, aunque puedan existir relaciones, positivas o negativas entre ambos.*
- *Trabajos relacionados con los espacios naturales: su objeto y contenido no se pueden considerar de similar naturaleza a los de calidad del aire.*
- *Hay otros trabajos, como la redacción de informes de medio ambiente, organización de talleres sobre diversos aspectos, visitas a la red de vigilancia... que, aunque puedan tener efectos positivos, quedan muy alejados del objeto de los trabajos objeto de licitación, como para poder considerarlos de similar naturaleza.»*

3. Alegaciones de la entidad interesada.

La interesada se opone al recurso y solicita su desestimación con el contenido que obra en actuaciones y que aquí damos por reproducido. En síntesis, alega lo siguiente:



(i) La motivación del acuerdo de exclusión contenido en el acta de la mesa de contratación es concisa pero suficiente, y prueba de ello es que la recurrente ha podido alegar contra los argumentos del órgano de contratación.

(ii) Defiende la aplicación al caso de la doctrina de la discrecionalidad técnica. Afirma que el presente recurso tiene por objeto «una divergencia en juicios de valor y no de legalidad, y conforme a la doctrina citada, no puede ser base para la estimación del recurso.». Así, considera correcta la valoración de los proyectos aportados por la recurrente, llevada a cabo por la mesa de contratación.

OCTAVO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. - Sobre la petición de acceso al expediente.

Expuestas las alegaciones de las partes, y antes de examinar la cuestión de fondo que el recurso plantea, procede analizar la petición del trámite de vista de expediente que en el mismo se contiene.

Pues bien, el artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de “Acceso al expediente”, dispone:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente”.

El precepto legal transcrito exige, como presupuesto necesario para el acceso al expediente en la sede del órgano competente para resolver el recurso, que previamente los interesados hayan solicitado dicho acceso al órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso especial y no se haya facilitado por parte del citado órgano.

En el presente supuesto la recurrente en su escrito de interposición solicita a este Tribunal que «se acuerde el acceso al expediente completo de contratación, así como la apertura de un plazo de alegaciones tras la recepción del expediente y del informe del órgano de contratación, a fin de poder ampliar de ser procedente, los argumentos expuestos en el presente recurso.».

Pero lo cierto es que en el escrito impugnatorio no se hace referencia alguna a que la entidad recurrente haya solicitado acceso previo al expediente ante el órgano de contratación. Ante dichas circunstancias por la Secretaría del Tribunal se solicitó información al órgano de contratación al respecto, que fue respondida en el sentido de que ni ante el órgano de contratación ni ante el servicio proponente constaba «ninguna solicitud de



vista del citado expediente».

Por tanto, la recurrente pretende la vista de expediente ante este Órgano, sin embargo, no queda constancia de que la misma, tras el dictado del acto ahora impugnado, haya formulado petición ante el órgano de contratación dentro del plazo de interposición del recurso del expediente de contratación, cuya vista solicita vía recurso. De este modo, no concurre en el presente supuesto el presupuesto de petición de acceso al expediente, previsto en el artículo 52 LCSP. Por lo expuesto, este Órgano acordó en la sesión plenaria celebrada el pasado 16 de enero de 2026, denegar el acceso solicitado por la recurrente para completar el recurso inicial, que ha seguido su curso legal hasta el dictado de la presente resolución.

Segunda. Sobre la falta de motivación del acto impugnado.

La recurrente insta la anulación del acuerdo de exclusión de su oferta al considerar que carece de motivación adecuada y suficiente, y refiere al efecto la vulneración del artículo 151.2.b) de la LCSP.

Pues bien, respecto a la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, entre otras en las Resoluciones 111/2017 de 25 de mayo, 169/2017 de 11 de septiembre, 247/2018 de 7 de septiembre, 174/2020, de 1 de junio, 348/2020 de 22 de octubre, 356/2020 de 29 de octubre, 409/2021 de 21 de octubre, 180/2022 de 11 de marzo, 172/2023 de 17 de marzo y 521/2023 de 2 de octubre.

En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Dice así dicho artículo 151 respecto de la resolución y notificación de la adjudicación:

«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

(...)

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».

Asimismo, el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o



inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».

En consecuencia, la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión, por un lado, contra el acto de adjudicación y, por otro lado, contra el de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación.

Sin embargo, en el supuesto examinado se da la peculiaridad, que la recurrente ha impugnado el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa con carácter previo a que le sea notificado el mismo. Así, y como se expuso con anterioridad, la recurrente ha tenido conocimiento de la exclusión de su oferta al lote 3 mediante la publicación en el perfil de contratante del acuerdo adoptado por la mesa con fecha 27 de noviembre de 2025. Por lo que no se ha vulnerado la previsión contenida en el artículo 151.2.b) de la LCSP, que exige la motivación del acto impugnado en el momento de su notificación, y por consiguiente no se ha producido la indefensión que la recurrente denuncia.

En cuanto a las razones de la exclusión referidas en el acuerdo de la mesa de 27 de noviembre de 2025, en efecto y como la recurrente interesa, las mismas no motivan adecuadamente el acuerdo adoptado. Así la recurrente aportó una relación de 58 trabajos como acreditación de la solvencia técnica exigida que requería de conformidad con las previsiones del PCAP un doble filtro, en primer lugar, que los servicios realizados fueran de igual o similar naturaleza que los que constituyen el lote 3 del contrato; y en segundo lugar, que el importe anual acumulado del año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de su anualidad media.

El acta no contiene la identificación de los trabajos que fueron, o no, considerados de igual o similar naturaleza, ni los concretos motivos de rechazo de cada uno de ellos. Por el contrario, la mesa respecto a los 58 proyectos presentados por la recurrente concluye que: *«De los trabajos aportados en respuesta al requerimiento de aclaración, y tras analizar la descripción que aporta ■ del contenido de cada contrato, la entidad presenta una relación de trabajos que no se consideran de naturaleza similar al objeto del contrato, es decir, la mayoría no coinciden con los códigos CPV utilizados para la licitación ni con el objeto del PPT. En concreto, se trata de trabajos cuyo objeto no es la planificación en materia de calidad del aire, aunque pudiese haber en los mismos algún aspecto menor que sí estaría relacionado con la misma, pero con una finalidad muy diferente a la perseguida en los trabajos objeto de licitación.»*

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso se remite al contenido del informe sobre valoración de solvencia técnica de 27 de noviembre de 2025. Cabe indicar que el citado informe no fue objeto de publicidad en el perfil de contratante junto al acta de la mesa en la que se adopta el acuerdo de exclusión. Tampoco el acta hace una referencia clara a la existencia del mismo, por el contrario, se limita a referir que: *«En cuanto a la documentación solicitada para acreditar la solvencia técnica y una vez realizado por los técnicos del Servicio proponente el análisis de la documentación presentada con objeto de la subsanación solicitada, se concluye lo siguiente:»*.

El cuanto al contenido del citado Informe de fecha 27 de noviembre de 2025, cabe subrayar que tras una exposición genérica de los criterios que determinan la similitud de los trabajos con el objeto del contrato, clasifica los trabajos en los siguientes apartados:

- En un primer epígrafe, relaciona la denominación e importe de 38 proyectos que no se consideran de naturaleza similar al objeto del contrato.



- En un segundo epígrafe, relaciona un total de 20 proyectos que se consideran trabajos de naturaleza similar al objeto del contrato.

- En un tercer epígrafe se analiza el importe de las anualidades de los servicios realizados en los tres últimos años, computando los correspondientes a los 20 proyectos admitidos. Concluyendo que: «Como se puede observar en la tabla anterior, la anualidad de mayor importe es el año 2024, con un importe de 125.307,11 €, que es inferior al importe anual acumulado que se exige.»

En tal sentido conviene indicar, tanto el informe al recurso como el informe de 27 de noviembre de 2025, refieren con carácter general las razones que han determinado que los trabajos no se hayan considerado de naturaleza similar al objeto del contrato, si bien se echa en falta la concreción de esos motivos respecto a cada uno de los 38 proyectos rechazados.

Por tanto, en el presente supuesto, se da la circunstancia de que la exclusión de la recurrente no ha sido notificada de forma individual, ya que solo consta la exclusión en el acta de la sesión de la mesa de contratación impugnada, en la que efectivamente no se desarrollan suficientemente los motivos por los que el órgano ha tomado ese acuerdo. Sobre lo anterior, como se ha expuesto, la mesa o el órgano de contratación tienen dos opciones, bien, notificar la exclusión en cuyo caso tendrá que indicar los motivos que han llevado a tomar esa decisión -posibilidad que en este supuesto no se ha dado- o, bien, esperar a la adjudicación del contrato, momento en el que el órgano de contratación está obligado -ex artículo 151.2.b) de la LCSP- a notificar a los licitadores excluidos los motivos por los que no se ha admitido su oferta.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso pivota sobre la falta de motivación del acuerdo de exclusión y a la vista de que dicha exclusión no ha sido todavía notificada, ni el contrato adjudicado, procede la desestimación del recurso dado que -como se ha indicado- todavía no había exigencia legal de notificar el acto, de modo que hasta ese momento no nace la obligación de motivar la exclusión, y ello sin perjuicio del recurso que se pueda presentar en su momento contra la adjudicación del contrato o contra la notificación de la exclusión -si esta se produce-, en el supuesto de que se incumpliera la mencionada obligación de motivación.

Este ha sido el criterio seguido por este Tribunal entre otras en la Resolución 397/2022 de 28 de julio y en la Resolución 351/2023, de 7 de julio.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios denominado «Elaboración de la hoja de ruta, seguimiento y actualización de los planes de mejora de calidad del aire a la nueva normativa europea» (Expte. CONTR 2025 0000320039), respecto al lote 3, convocado por la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 3/2026, de 9 de enero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

